



CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SABANAGRANDE-ATLÁNTICO

Sabanagrande, julio 1 de 2020

Radicado	0863440489001-2020-00038
Proceso	DIVORCIO Y CESACION DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO
Demandante	CLAUDIA MARCELA FONTALVO ROMERO
Demandado	ERITH DE JESUS FONSECA CONRADO
Juez (a)	KAROL ROA MONTALVO

INFORME SECRETRARIAL: Señora Juez, a su despacho la presente demanda de DIVORCIO Y CESACION DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO promovida a través de apoderado Doctor Alberto Castro Pereira judicial por la señora CLAUDIA MARCELA FONTALVO ROMERO, Sírvase proveer.

**ADRIANA DUSSAN THERAN
SECRETARIA**

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SABANAGRANDE, JULIO PRIMERO (1)
DE DOS MIL VEINTE (2.020). –**

Visto el Informe secretarial que antecede, se tiene que la Señora CLAUDIA MARCELA FONTALVO ROMERO, a través de apoderada judicial, presentó demanda de jurisdicción voluntaria, a fin de que se decrete la DIVORCIO Y CESACION DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO, celebrado con el señor ERITH FONSECA CONRADO el día 23 de diciembre de 2000 celebrado en la parroquia Santa Rita de Casia del municipio de Sabanagrande. Lo anterior, por la causal primera y segunda del artículo 154 del C.C., modificado por el art. 6º. De la ley 25 de 1992.

El artículo 154 del Código Civil causales de divorcio, modificado por el artículo 6 de la Ley 25 de 1992, establece cuales son las causales de divorcio, en el asunto sub examine las causales invocadas por el extremo pasivo, son del siguiente tenor:

“ARTICULO 154. <CAUSALES DE DIVORCIO>. <Artículo modificado por el artículo 6 de la Ley 25 de 1992. El nuevo texto es el siguiente:> Son causales de divorcio:

1. <Aparte tachado INEXEQUIBLE> Las relaciones sexuales extramatrimoniales de uno de los cónyuges, salvo que el demandante las haya consentido, facilitado o perdonado.

2. El grave e injustificado incumplimiento por parte de alguno de los cónyuges de los deberes que la ley les impone como tales y como padres...”

Tenemos que en el presente caso se vislumbra que las causales expuestas por parte de la demandada, se enmarca dentro de un proceso de divorcio contencioso.

Es preciso traer a colación el artículo 17 del CGP, que dispone lo relativo a la *Competencia de los jueces civiles municipales en única instancia*

Artículo 17. Los jueces civiles municipales conocen en única instancia:

1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.



CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SABANAGRANDE-ATLÁNTICO

También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa.

2. De los procesos de sucesión de mínima cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios.

3. De la celebración del matrimonio civil, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios.

4. De los conflictos que se presenten entre los copropietarios o tenedores del edificio o conjunto o entre ellos y el administrador, el consejo de administración, o cualquier otro órgano de dirección o control de la persona jurídica, en razón de la aplicación o de la interpretación de la ley y del reglamento de propiedad horizontal.

5. De los casos que contemplan los artículos 913, 914, 916, 918, 931, 940 primer inciso, 1231, 1469 y 2026 del Código de Comercio.

6. De los asuntos atribuidos al juez de familia en única instancia, cuando en el municipio no haya juez de familia o promiscuo de familia.

7. De todos los requerimientos y diligencias varias, sin consideración a la calidad de las personas interesadas.

8. De los que conforme a disposición especial deba resolver el juez con conocimiento de causa, o breve y sumariamente, o a su prudente juicio, o a manera de árbitro.

9. De las controversias que se susciten en los procedimientos de insolvencia de personas naturales no comerciantes y de su liquidación patrimonial, sin perjuicio de las funciones jurisdiccionales otorgadas a las autoridades administrativas.

10. Los demás que les atribuya la ley.

Parágrafo. Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a éste los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3.

Al revisar el numeral 15 del artículo 21 del CGP, en cuanto a la competencia de los Jueces de Familia en Única instancia, el mismo establece: *15. Del divorcio de común acuerdo, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios.* Es decir que este Despacho judicial solo es competente para conocer de divorcios de común acuerdo.

Por su parte el artículo 22 del compendio que viene en cita, establece la competencia de los jueces de familia en primera instancia, atribuyendo a estos en el numeral: *“de los procesos contenciosos de nulidad, divorcio de matrimonio civil, cesación de efectos civiles del matrimonio religioso y separación de cuerpos y de bienes”*

En el asunto bajo estudio, observa este Despacho que la presente demanda se trata de un proceso de Divorcio contencioso ya que se basa en los numerales 1ª y 2ª. Del artículo 154 del C.C., modificado por el art. 6º. De la ley 25 de 1992, que establece como causales las relaciones sexuales extramatrimoniales de uno de los cónyuges y el grave e injustificado incumplimiento por parte de alguno de los cónyuges de sus



**CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SABANAGRANDE-ATLÁNTICO**

deberes de marido o de esposa, lo que evidencia que la competencia es del Juez de Familia, acorde con el Numeral 1º del artículo 22 del C.G.P.

Así las cosas y como quiera que este despacho no sería competente para conocer de esta clase proceso con base en lo dispuesto en el numeral 6º. Del artículo 17 del C.G.P. y numeral 15 del artículo 21 del C.G.P, se rechaza la demanda y se ordena su envío a los Juzgados Promiscuo de Familia del Municipio De Soledad-Atlántico:

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Sabanagrande Atlántico,

RESUELVE

1-Rechazar de plano la presente demanda, con fundamento en lo prescrito en el numeral 1, del artículo 22 del CGP.

2-Remítase la demanda con todos sus anexos al Juzgado Promiscuo de Familia del Municipio De Soledad-Atlántico en turno para que conozca de la misma por ser de su competencia. Líbrese el oficio correspondiente

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.



**KAROL NATALIA ROA MONTALVO
JUEZ**

Firmado Por:

**KAROL NATALIA ROA MONTALVO
JUEZ MUNICIPAL**

JUZGADO 001 PROMISCOU MUNICIPAL SABANAGRANDE

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9c548a06c9cc17b883a29c279f1e13b78c8dc974f1df0518558e3c93dfa37356

Documento generado en 01/07/2020 02:02:00 PM